

AUTO N. 04094
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2018ER245215 del 19 de octubre de 2018, se realiza denuncia anónima informando de la existencia de un aljibe en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 80 No. 22-03, con el fin de verificar la información la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 8 de noviembre de 2018, identificando la estructura propia de un aljibe, el cual se ubica en la parte occidental del predio al interior de un baño, junto a la zona de lavado de vehículos.

Que, como resultado de la visita la se emite el informe técnico 00934 del 20 de junio de 2019, que dentro de sus apartes: *“El aljibe tiene un diámetro aproximado de dos (2) metros, con revestimiento en concreto y tubería de PVC para conducción, cubierto con una tapa metálica, no hermética. Se observaron sedimentos, residuos al interior de la estructura y agua empozada alrededor de la boca del aljibe. NO CUMPLE Se evidenció la presencia de un aljibe de captación de aguas subterráneas, sin la debida concesión otorgada por esta autoridad ambiental.”*

Mediante la Resolución No. 545 del 2021, se ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código: aj-12-0033, con coordenadas: Norte = 107873,9732 – Este =: 101641,3939, localizado en la AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad,

a la sociedad ELLASI S.A.S identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor PEDRO ORLANDO RICO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283.

Con los radicados 2021ER58200 del 31/03/2021 y el 2021ER58122 del 31/03/2021, presentan recurso en contra de la Resolución No. 545 del 2021, análisis que se realiza por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo confirmando en todos sus apartes la resolución. 545 del 2021.

Por lo anterior la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de seguimiento el día 21 de junio de 2024, en la Avenida Calle 80 No. 22-03, predio de la sociedad **ELLASI S.A.S** identificada con Nit No. 900.279.526-5; con el fin de verificar las condiciones actuales del aljibe identificado con código aj-12-0033, el cual se ubica en el costado oriental del predio en el baño del establecimiento.

Al realizar inspección en el lugar indicado no se encontró evidencia alguna de la existencia del aljibe. El predio se abastece de agua, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y además, realizan recolección y aprovechamiento de agua lluvia, como consecuencia de lo anterior la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07834 del 28 de agosto de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07834 del 28 de agosto de 2024**, el cual estableció entre otros aspectos lo siguiente:

(...) 10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El día 21 de junio del 2024 se realizó visita de control al predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 22-03, propiedad de la sociedad ELLASIS S.A.S identificada con Nit. 900.279.526-5, donde opera el establecimiento de comercio NEW WASH propiedad de la señora SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.114.660.</i>	
<i>La visita se realizó con el fin de verificar las condiciones actuales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-12-0033, pero al realizar inspección en el lugar no se encontró evidencia alguna de la existencia del punto de aguas subterráneas, por lo que se presume que posiblemente el usuario selló la captación, sin embargo, al revisar los antecedentes en los sistemas de información no se encuentra</i>	

soporte alguno que dé cuenta de las actividades que se llevaron a cabo para tal fin, ni notificación o solicitud de acompañamiento para el desarrollo de las mismas; por tanto, se desconoce si el sellamiento se realizó de forma definitiva y siguiendo los lineamientos establecidos por la SDA.

*El usuario **CUMPLE** con el **Decreto No. 1076 de 2015**, toda vez que se presume que el usuario no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del aljibe identificado ante la Entidad con códigos aj-12-0033.*

*Con respecto a la **Resolución No. 545 (2021EE35971) del 025/02/2021**, se establece que el usuario **NO CUMPLE**; toda vez que no remitió informe con el detalle de las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento definitivo de la captación, ni notificó a la Entidad el desarrollo de las mismas, por lo que se desconoce si el sello impuesto se realizó acorde con los lineamientos establecidos por la SDA.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el párrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07834 del 28 de agosto de 2024**, se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- ✓ **Resolución No. 545 del 25 de febrero de 2021** “por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe”

“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código: aj-12-0033, con coordenadas: Norte = 107873,9732 – Este =: 101641,3939, localizado en la AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a la sociedad ELLASI S.A.S identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor PEDRO ORLANDO RICO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. **PARÁGRAFO.** - El Concepto Técnico No. 08124 de 11 de agosto del 2020 (2020IE134883), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de este acto administrativo para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR, a la sociedad ELLASI S.A.S identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor PEDRO ORLANDO RICO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces, para que desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código Aj-12-0033, con coordenadas: Norte = 107873,9732 – Este =: 101641,3939, localizado en la AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas o 126PM04-PR95-I-A6, a saber:

- a) Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
- b) Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.
- c) Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.
- d) Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8” como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.
- e) Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo y el código del pozo (pz-11-0141), sobre la superficie del sellamiento realizado.
- f) Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y se diligencia el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento, se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.
- g) Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.

h) El sello definitivo El sellamiento realizado debe quedar con placa de concreto a nivel del piso.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La sociedad ELLASI S.A.S identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor PEDRO ORLANDO RICO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, deberá allegar en un término no mayor a NOVENTA (90) días calendario, un plan de trabajo en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad, acorde con los tiempos individuales de cada actividad, lo anterior con el fin de que la Secretaria Distrital de Ambiente disponga de un profesional del área técnica para hacer acompañamiento durante el proceso PARAGRAFO SEGUNDO.

– La sociedad ELLASI S.A.S identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor PEDRO ORLANDO RICO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces, deberá solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación y debe allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del aljibe. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del aljibe.

PARAGRAFO TERCERO. – Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código: aj-12-0033, coordenadas: Norte = 107873,9732 – Este =: 101641,3939, localizado en la AVENIDA CALLE 80 No. 22 – 03 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, deben ser asumidos por la sociedad ELLASI S.A.S identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor PEDRO ORLANDO RICO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces.

PARAGRAFO CUARTO. – La sociedad ELLASI S.A.S identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor PEDRO ORLANDO RICO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces, luego de ejecutar el sellamiento definitivo del prenombrado aljibe, deberá allegar en un término máximo de 30 días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas con registro fotográfico. ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a la sociedad ELLASI S.A.S identificada con Nit No. 900.279.526-5 representada legalmente por el señor PEDRO ORLANDO RICO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.283, o quien haga sus veces, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

(...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental toda vez que:

Por no remitir el informe con el detalle de las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento definitivo de la captación, ni notificó a la Entidad el desarrollo de las mismas.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **ELLASI S.A.S** con NIT 900.279.526-5; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ELLASI S.A.S** con NIT 900.279.526-5; enviando citación a la Avenida Carrera 20 No. 79 -56 local 10, 11 Y 8 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07834 del 28 de agosto de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2025-904**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

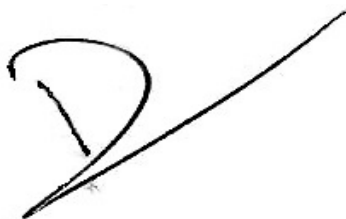
ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2025-904

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA

CPS:

SDA-CPS-20250593

FECHA EJECUCIÓN:

13/05/2025

Página 10 de 11

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20250593 FECHA EJECUCIÓN: 22/05/2025

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20251208 FECHA EJECUCIÓN: 05/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/06/2025